

Magistrado Ponente: Marcos Román Guío Fonseca
Número de Radicación: 13001310300420190039802
Tipo de Decisión: Confirma auto
Fecha de la Decisión: 28 de junio de 2022.
Clase y/o subclase de proceso: Ejecutivo Singular

DEMANDA/Requisitos formales y adicionales.

DECRETO 806 DE 2020/ Estableció unos requisitos formales propios del proceso virtual, y ante la falta de alguno de ellos, debe inadmitirse la demanda, solicitando al interesado subsanar dentro del término legal so pena de rechazo como lo prevé el artículo 90 C.G.P.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES /CASOS/ i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas. (artículo 88 C.G.P.); cuando la demanda no reúne tales exigencias o contiene una indebida acumulación de pretensiones, se incurren en una falencia de forma, que conlleva su inadmisión como lo prevé el numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, así que, dependiendo si se subsana o no, operará su admisión o rechazo

FUENTE FORMAL/ Artículos 82, 83, 88 y 90 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA

Apelación de Auto.
Rad. Único: 13001310300420190039802
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Martha Dora Botero Botero
Demandados: Cherlys Narváez Rivero y otros

Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. EL AUTO RECURRIDO

Mediante proveído de 13 de marzo de 2022, el juez de instancia rechazó la demanda, toda vez que la parte demandante no subsanó las falencias advertidas en auto de 22 de febrero de 2022.

II. EL RECURSO

1. La ejecutante a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, indicando, que los pagarés suscritos por los demandados a su favor, tienen su origen en el incumplimiento del pago de \$171.000.000, entregados a los tres demandados, es decir, que provienen de la misma causa, objeto y se sirven de las mismas pruebas que es la firma de los tres pagarés por cada uno de ellos, razón por la que considera que se dan las cuatro circunstancias establecidas en la ley procesal vigente -Art. 88 del C.G.P.-

2. Por auto del 25 de abril de 2022, el *a quo* mantiene en firme la decisión, habida cuenta que la demandante no logró subsanar lo concerniente a la indebida acumulación de pretensiones subjetivas, que

contrario a lo adosado por la opugnante, las hipótesis sustanciales contenidas en los diferentes títulos valores -pagarés y letra de cambio-, no provienen de la misma causa ni poseen el mismo objeto, ni mucho menos guardan uniformidad en los deudores, no configurándose lo reglado en el artículo en cita, aparte que los títulos valores aportados con la demanda son autónomos e independientes entre sí, al mismo tiempo, que no se tuvo en cuenta lo resuelto por esta Magistratura en proveído del 28 de julio de 2020 sobre el caso en particular.

III. CONSIDERACIONES

1. En nuestro ordenamiento Adjetivo Civil, la demanda, ha sido revestida de un conjunto de formalismos expresamente previstos de manera general o especial, cuya inobservancia acarrea, inexorablemente, la inadmisión de la demanda y, de hacer caso omiso al requerimiento, su consecuencial rechazo.

En efecto, el artículo 82 del Código General del Proceso consagra de forma general esos requisitos formales que debe contener toda demanda, y a su vez, el artículo 83 del mismo ordenamiento prevé algunos adicionales para cierta clase de procesos, por lo que, ha de entenderse que son de forzoso cumplimiento, sin perder de vista, que frente a la situación extraordinaria generada por la pandemia del COVID 19, el Decreto 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 de 3 de junio de 2022 que estableció unos requisitos formales propios del proceso virtual, y ante la falta de alguno de ellos, debe inadmitirse la demanda, solicitando al interesado subsanar dentro del término legal so pena de rechazo como lo prevé el artículo 90 C.G.P.

3. *“En estos casos el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Así mismo, cuando se trate de acumulación de pretensiones, la demanda debe sujetarse a lo estatuido en el artículo 88 del Código General del Proceso, conforme a la cual se permite promover pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En ese orden, cuando la demanda no reúne tales exigencias o contiene una indebida acumulación de pretensiones, se incurren en una falencia de forma, que conlleva su inadmisión como lo prevé el numeral 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, así que, dependiendo si se subsana o no, operará su admisión o rechazo.

En el caso *sub examine*, se precisaron como causas de inadmisión “(i) *Que el poder no se encontraba debidamente conferido como lo exige el artículo 74 del C.G.P que en su primer inciso manda que “en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados”, tal como se desprende del escrito de apoderamiento, puesto que no se indica efectivamente cuál es el objeto del proceso. (ii) Que se obvió cuantificar el monto de los intereses moratorios del acápite del petitum de la demanda que pretende el apoderado demandante que se reconozcan sobre la suma del capital establecido en la pretensión No 1 y que se causaron en los periodos correspondientes. Es decir, al respecto, omitió el demandante concretar las sumas de cada uno de dichos intereses de forma expresa, puntual y clara, en las pretensiones de la demanda, siendo que es dable tener en cuenta lo reglado en el numeral 4o del artículo 82 del C.G.P., según el cual lo que se pretenda con la demanda –es requisito formal de la misma- debe estar “expresado con precisión y claridad”. (iii) Que se plantea una indebida acumulación de pretensiones ejecutivas como quiera que se funda la solicitud de mandamiento ejecutivo con respecto a diversos títulos valores con independencias jurídicas propias de esta clase de documentos mercantiles, suscritos o aceptados por diferentes personas, situación ésta que no*

permitiría en últimas englobar en una sola orden de pago la totalidad de pretensiones sin atentar contra los derechos sustanciales de los sujetos pasivos. Que pretendió el apoderado judicial convocar la denominada doctrinalmente "acumulación meramente subjetiva de pretensiones", soslayando que para su idoneidad -desde el punto de vista de la pluralidad de sujetos pasivos de la acción- es menester que se "...demande a varias personas respecto de la misma pretensión...", o ...a varias personas por litigios distintos, siempre que exista conexión entre estos por tener la misma causa o el mismo objeto o utilizar las mismas pruebas...", circunstancias que evidentemente en este caso no se estructuran, dada la disímil agrupación de hipótesis sustanciales contenidas en los diferentes pagarés y letra de cambio ya relacionados de los cuales se concluye que no todos provienen de la misma causa ni poseen el mismo objeto ni mucho menos guardan uniformidad en los deudores". (Lo subrayado es nuestro)

Ahora, si en el término de los 5 días concedidos no se corrigieron los yerros consignados en la providencia, la consecuencia procesal lógica es el rechazo del libelo introductorio, lo que indicaría que la decisión del juez fue acertada.

2. Y en verdad, se observa que, en el escrito de subsanación, el apoderado demandante no corrigió la demanda en cuanto a la acumulación de pretensiones subjetivas, sino que entró a controvertir la decisión de instancia, máxime, cuando el operador judicial en cumplimiento de una orden emitida por esta Magistratura en proveído del 28 de julio de 2020, debía inadmitirla para que se corrigiera el yerro, dándole la oportunidad a la ejecutante de formular las pretensiones en forma autónoma e independiente, aun guardando identidad frente al negocio genitivo, situación que se echa de menos dentro del presente asunto.

Así las cosas, refulge indiscutiblemente el rechazo de la demanda ejecutiva, debido a la forma antitécnica en que fueron redactadas las pretensiones y los hechos de ésta, ya que no se

encuentran expresadas con precisión y claridad, como lo disponen los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso. Luego, no existen razones jurídicamente entendibles para revocar la providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 13 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Marcos Roman Guio Fonseca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 395286bdcce44bc6553d367d6e2fea46374d0adffb1ec3cbd22cef9a127ecaba

Documento generado en 28/06/2022 08:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>